

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, dos (02) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se informa señora Juez, que él apoderado de la parte demandante presento dentro del término otorgado, escrito de subsanación de la demanda en 15 folios.

Nota: Se informa que al momento de verificar los anexos del escrito de subsanación de demanda, no se logró determinar con exactitud en el pantallazo adjunto por el apoderado, la prueba real sobre el envío del poder especial desde el correo electrónico del demandante, por tal motivo, por Secretaria se requirió al abogado telefónicamente, el día 02 de septiembre de 2020, para que enviara otra constancia con el historial del correo electrónico en donde se obtenga la indicada información, para lo cual se sugirió la forma en que debía realizarlo diferente a la captura de pantalla. Lo requerido fue enviado de inmediato por el apoderado al correo institucional, ingresando el mencionado pantallazo al proceso.

Sírvase proveer.

**JOSÉ ABDUL PÉREZ CORTES
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00021-00**

Atendiendo el informe secretarial, por haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado y por reunir los requisitos legales contenidos en los artículos 82, 375 y 390 del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, este Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor BENJAMIN ARIAS ROJAS en contra de PRIMITIVO ALDANA VELANDIA, LUIS RAFAEL ROJAS y los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA LUCIA ROJAS ARIAS, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento Verbal Sumario, señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRIBIR LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en usucapión (numeral 6 del artículo 375 del C.G.P). Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas para lo pertinente.

2020/00021

CUARTO: INFORMAR LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Para tal efecto, acompáñese copia de la demanda presentada, certificado de libertad y tradición del predio aportado con la demanda. Por Secretaria ofíciase.

QUINTO: Emplácese en la forma, términos y para los efectos previstos en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los señores PRIMITIVO ALDANA VELANDIA, LUIS RAFAEL ROJAS y los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA LUCIA ROJAS ARIAS, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

SEXTO: Deberá el demandante, instalar un valla publicitaria con las características y dimensiones ordenadas y contempladas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante, la cual deberá permanecer en el lugar hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a756b751e19ff8ce3b0b25966a07f757877d9a87325fd41116cd860fdd45a53

Documento generado en 16/09/2020 09:41:23 p.m.